

Se confirma la sentencia condenatoria

- i) La sindicación que realizó la menor agraviada contra el impugnante se ha corroborado con medios de prueba actuados en el proceso, los cuales fueron correctamente evaluados en Sede Superior.
- ii) Los actos ilícitos cometidos por el encausado sí configuran el delito de violación sexual de menor de edad.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Franklin Paul Tambine Huamán** contra la sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave 5741-2015, y en consecuencia le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

Franklin Paul Tambine Huamán solicita que se declare nula la sentencia que lo condenó y, en consecuencia, se declare su absolución. Argumenta que:

- 1.1.** No se han valorado debidamente los medios probatorios y no existen pruebas suficientes que sustenten su culpabilidad.
- 1.2.** No se debe conceder crédito a la declaración de la agraviada, ya que mediante violencia fue inducida por su madre para sindicarlo. Esta conclusión se obtiene de la

declaración de la testigo presencial Lourdes Estrada Vila (foja 214), y se corroboró con las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica número 4697-2014-PSC-VF (foja 27), en que se señaló que la menor es manipulable.

- 1.3.** Las declaraciones que brindó la agraviada no cumplen con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Segundo. Hechos imputados

Se imputa a Franklin Paul Tambine Huamán que el dieciocho de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las 20:00 horas, ultrajó sexualmente a la menor identificada con la clave 5741-2015 en la casa de Alejandra Tambine (tía del encausado), ubicada en el sector B del asentamiento humano Casa Huerta, La Campiña, en el distrito de Lurigancho-Chosica. Este hecho se reiteró el dos de diciembre de dos mil trece, cuando la menor se encontraba en su vivienda, ayudando a la conviviente del encausado a cuidar de su menor hijo.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

El Colegiado Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 3.1.** Las declaraciones de Lourdes Estrada Vila (conviviente del acusado) son contradictorias, no guardan uniformidad, son incoherentes y tienden a defender la inocencia del acusado. Por ello, la versión de dicha testigo no puede constituir un elemento que demuestre que el encausado no agredió sexualmente a la menor.
- 3.2.** El Certificado Médico Legal número 002525-IS, del siete de febrero de dos mil catorce, no describe desfloración reciente o lesiones en los genitales de la menor debido a que tenía himen

complaciente, y no opuso resistencia de consideración frente a la agresión sexual. Sin embargo, estas conclusiones no eximen la responsabilidad del encausado.

- 3.3.** Las declaraciones vertidas por la menor fueron corroboradas con suficientes medios probatorios que determinaron que Tambine Huamán fue quien la ultrajó sexualmente.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** El delito por el que fue condenado Tambine Huamán está tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

- 4.2.** La declaración de la agraviada es un medio útil para acreditar la responsabilidad penal del recurrente, por el escenario de clandestinidad en el que se cometen los delitos de violación sexual. La versión de la menor tiene aptitud para sumarse como prueba de cargo, siempre que cumpla con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

I. Ausencia de incredibilidad subjetiva¹: no se evidenció ningún tipo de enemistad, odio o rencor entre la menor agraviada y el recurrente, pues ambos mencionaron que mantenían una relación cordial (fojas 20 a 25 y 88). Incluso entre la familia de Tambine Huamán y la madre de la menor había un

¹ Que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que no permita generar certeza.

trato de familiaridad (la menor le decía tío al encausado). Por ende, se cumple con esta primera garantía.

II. Verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración²: la menor narró los hechos de forma coherente y firme. A través de una secuencia de hechos lógicos, detalló cómo fue que el encausado la sometió sexualmente.

III. Persistencia en la incriminación³: la menor, en el juicio oral (fojas 381 a 384), ratificó su declaración brindada en cámara Gesell, y en todo momento sindicó a Tambine Huamán como la persona que la ultrajó sexualmente. En tal virtud, la menor ha sido constante en su declaración.

4.3. En consecuencia, las declaraciones de la víctima dan cuenta de que existen referencias fácticas precisas, con un elevado nivel de coherencia, firmeza y persistencia en los hechos narrados, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. La menor sindicó de manera categórica al impugnante como autor de la violación sexual que sufrió.

No es razonable pretender un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acontecido. La singularidad de la totalidad de los datos precisados, con base en la experiencia común, manifiesta que la agraviada solo pudo haberlos proporcionado porque, efectivamente, sí se produjeron. Con ello se suprime toda clase de contradicciones, por lo que las declaraciones son completamente fiables.

4.4. La sindicación de la menor contra Tambine Huamán se corroboró con los siguientes medios actuados en juicio oral:

² Debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

³ Persistencia de sus afirmaciones en todo el proceso.

- I. El Protocolo de Pericia Psicológica número 004697-2014-PSC-VF, ratificado a foja 53, que concluyó que la menor agraviada presentó problemas emocionales asociados a sucesos de violación sexual.
- II. El acta de entrevista única (fojas 20 a 25) realizada a la menor, en que esta sindicó a Tambine Huamán como la persona que la sometió sexualmente.
- III. El Certificado Médico Legal número 0002525-IS (foja 5), que concluyó que no se evidenciaron secuelas físicas de la violación sexual en la menor. Sin embargo, en el juicio oral la médico legista Bernardina Olinda Carrillo Vicente precisó que la víctima de abuso sexual tiene himen complaciente, por lo que no descartó que hubiera sido ultrajada sexualmente⁴.
- IV. Ficha del Reniec de la menor (foja 3), que dio cuenta de que al momento de los hechos la menor tenía once años de edad.
- V. Declaración de Elvira Onocuri Fuentes –madre de la menor–, a fojas 32 y 33, ratificada en el juicio oral, quien narró las circunstancias en que su menor hija le confesó que fue víctima de violación sexual por parte de Tambine Huamán. También manifestó que los familiares del encausado fueron a su casa a ofrecerle dinero a cambio de que no lo denunciara.
- VI. Declaración de María Sarita Nateros Onocuri –tía de la menor–, a foja 366, quien sostuvo que la madre de la menor le contó del abuso sexual que sufrió su hija; asimismo, aseveró que los familiares del impugnante fueron al domicilio de la madre de la

⁴ La decisión evaluada no ha sido lógicamente motivada, pues declarar su absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria (Recurso de Nulidad número 40-2018/Lima Norte).

menor a ofrecerle dinero para que no dijera nada de la violación contra su menor hija.

- 4.5.** Sobre la base de la prueba ya evaluada, este Supremo Tribunal considera que la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Instancia es razonable. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto al testimonio de la agraviada, que se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud –interna y externa–, persistencia incriminatoria y ausencia de incredibilidad subjetiva a los que se refiere el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. Aunado a ello, se advierte que entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados. Asimismo, no existe una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite arribar a una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia de Franklin Paul Tambine Huamán y se ha acreditado su responsabilidad penal en el delito que se le imputa. En tal virtud, se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y, por lo tanto, debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por los señores jueces superiores de la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior

de Justicia de Lima Este, que condenó a **Franklin Paul Tambine Huamán** como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave 5741-2015, y en consecuencia le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/nrd